

**Ordenanza sobre reparticion de las aguas del
rio Tinguiririca.**

Santiago, abril 26 de 1872.

(77) De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobar la siguiente

ORDENANZA

SOBRE REPARTICION DE LAS AGUAS DEL RIO TINGUIRIRICA.

Art. 1.^o Cuando sobrevenga escasez de aguas en el **rio Tinguiririca**, de manera que sea necesario para el buen arreglo someterlo a turno, se procederá a hacer la distribucion de sus aguas entre los canales de una i otra ribera, haciéndose el repartimiento de la manera mas equitativa posible i en proporcion a la cantidad de agua que ordinariamente haya llevado cada canal.

Tendrán parte en esta distribucion todos aquellos canales que tengan título o merced concedida por autoridad competente, aquellos cuyos derechos hubieren sido declarados por los tribunales de justicia, o se encontraren reconocidos sin contradiccion, i los que tengan en su favor el título de la posesion, todo con las limitaciones que se indicarán mas adelante.

Art. 2.^o La distribucion que prescribe el artículo anterior se hará por un juez de aguas nombrado por los dueños de canales en la reunion que para el efecto tendrá lugar en la sala de despacho de la intendencia en el dia i hora que ésta designe, debiendo fijarse en esta misma reunion el sueldo que debe gozar aquél empleado i el número de celadores que tendrá a su servicio en atencion al número de canales i a la estension de la caja de **rio** que haya que recorrer i vigilar.

Si no resultare mayoría para el nombramiento de juez de aguas por empate entre dos candidatos, o por dispersion de votos entre varios, se hará el nombramiento por el intendente, quien podrá en cualquier caso separar a aquél empleado por mal desempeño de sus funciones i nombrar otro interino hasta que en la próxima reunión de los dueños de canales se haga nuevo nombramiento.

Art. 3.^º Son deberes del juez de aguas:

1.^º Hacer por sí mismo la distribución de las aguas entre los canales de ambas riberas, con arreglo a las prescripciones de la presente ordenanza;

2.^º Velar constantemente por que no se altere dicha distribución, restableciéndola en el acto que por cualquier accidente tuviere lugar alguna alteración;

3.^º Proponer al intendente todo lo que fuere conveniente para hacer efectivo el más equitativo i fácil repartimiento de las aguas;

4.^º Pedir auxilio al mismo funcionario i a los subdelegados del departamento para hacer cumplir i respetar las marcaciones que hiciere en las bocas de los canales;

5.^º Tener los inspectores necesarios, nombrados i pagados por él, que le ayuden a velar por que se ejecuten los repartimientos con toda exactitud.

Art. 4.^º El juez de aguas, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestará juramento ante el intendente sobre el fiel cumplimiento de su cargo.

Art. 5.^º Si alguno se sintiere agraviado con el repartimiento hecho por el juez de aguas, puede apelar ante el juez letrado del departamento, sin perjuicio de cumplirse lo mandado por aquel mientras se resuelve el asunto por el juzgado.

Art. 6.^º El que destruyere o alterare la demarcación del juez con el objeto de aumentar el caudal de una toma, será castigado con la privación del agua por espacio de ocho días la primera vez, i de quince las posteriores, dejando siempre pasar la necesaria para la bebida.

Si la alteracion fuere hecha por persona que no sea el dueño del canal o no se hubiere hecho por su orden, sufrirá el culpable la pena de cincuenta pesos de multa a beneficio de la municipalidad, o una prision de igual número de dias.

Igual pena se impondrá si la alteracion tuviere por objeto disminuir la cantidad de agua fijada por el juez.

Art. 7.^º Las penas a que se refiere el artículo precedente serán impuestas por el juez de aguas con apelación al juez de letras, pero solo en el efecto devolutivo.

Art. 8.^º Los dueños de canales pagarán el sueldo del juez i los gastos que ocasione la distribucion de las aguas. El valor de aquel i de éstos será distribuido por el mismo juez entre los canales de una i otra ribera en proporcion al caudal de aguas que corresponda a cada canal.

Ac

Art. 9.^º Si alguno se creyere perjudicado por la cuota de gastos que le fuere asignada, tendrá apelación en lo devolutivo para ante el juzgado de letras.

Tanto en este caso como en los de los artículos 5.^º

i 7.^º, el juez de letras procederá verbal i sumariamente, en cuanto lo permitan la naturaleza i circunstancias del asunto.

Art. 10. El dueño o dueños de cada canal deberán expresar por escrito al intendente en el término que éste fije, siempre que se decrete turno, cuál es la persona encargada de representar los intereses de su canal.

El procurador municipal será el representante de los derechos de las tomas de ciudad.

El canal que no tuviere representante constituido en la forma indicada, no tendrá parte en la distribucion de las aguas.

El canal cuyo representante no pagare la cuota que le corresponde conforme al art. 8.^º, será privado del agua.

Art. 11. Las mercedes de agua que se concedieren i los nuevos canales que se sacaren desde la promulgacion de esta ordenanza en el río Tinguiririca i estero de Chimbarongo, solo darán derecho a sacar agua cuando dichos río i estero no estén sujetos a turno; pero miéntas lo estén, no tendrán parte en la distribucion de sus aguas.

Art. 12. Tampoco podrán sacar agua en los casos de turno aquellos canales que no deben gozar de este beneficio en virtud de declaracion hecha por sentencia de los tribunales de justicia, o gozaran de él en los términos que las sentencias declaren.

Art. 13. Lo dispuesto en el art. 1.^o de la presente ordenanza sobre la proporcion en que deben distribuirse las aguas, es sin perjuicio de los derechos particulares declarados, o que en adelante se declararen por sentencia de los tribunales de justicia, cuyas resoluciones serán la primera regla a que debe someterse el juez de aguas en los repartimientos que le corresponde hacer.

Art. 14. Miéntas se dicta una disposición sobre el sistema de obras sólidas que deben ejecutarse en el

rio Tingairirica para que sus aguas puedan ser distribuidas con exactitud, segun los derechos de cada canal, se harán malecones o pretilles que tengan en un lugar conveniente, despues de estraída el agua del río, una compuerta de desagüe que permita graduar con facilidad la porcion de agua que deben llevar, dejando caer al río los sobrantes.

Art. 15. A fin de fijar la porcion de agua que ordinariamente lleva cada canal para que sirva de base a la distribucion en casos de turno, segun se establece en el art. 1.^o de esta ordenanza, se tendrá una reunion de los representantes que deben tener los canales coarreglo a la disposicion del art. 10.

En esta reunion, teniendo a la vista los títulos de cada canal, si los hubiere, se pondrán de acuerdo los interesados en la cantidad de agua que deba asignarse a cada uno como dotacion ordinaria, sin perjuicio de los derechos de preferencia u otros que algunos pudieran alegar, i que sean de la competencia de los tribunales de justicia.

Los acuerdos que se celebren en la forma indicada obligarán a los canales cuyos representantes no hubieren concurrido a la reunion.

El intendente de la provincia hará la citacion con la debida oportunidad designando el dia i la hora en que debe celebrarse la reunion, que tendrá lugar bajo su presidencia i en la sala de su despacho.

La citacion a que se refiere el inciso que precede, se hará publicar por bando en las subdelegaciones del departamento i se insertará por ocho dias en uno de los diarios de la capital.

Si no se arribare a acuerdo en la reunion, se levantará acta para constancia, procediendo en tal caso el intendente de la provincia a nombrar un perito o comision de peritos que proceda a determinar la cantidad de agua que ordinariamente debe corresponder a cada canal, teniendo presentes las bases establecidas por el art. 1.^o

Art. 16. El intendente cuidará de reunir anualmente a los dueños de canales con la oportunidad que crea conveniente, a fin de que celebren los acuerdos que son de su competencia según la presente ordenanza.

Art. 17. El intendente de la provincia queda encargado de vigilar por el exacto i fiel cumplimiento de esta ordenanza, debiendo prestar directamente i por medio de los subdelegados todos los auxilios que el juez de aguas demande en el ejercicio de sus funciones.

Tómese razon en la oficina del Ministerio del Interior e Intendencia de Colchagua, comuníquese i publíquese.

ERRÁZURIZ.

Eulogio Altamirano.

Federico Errázuriz Zañartu



Presidente de la República (1871-1876).

del

Eulogio Altamirano Aracena



Eulogio Altamirano (1889)

Ministro
Interior
durante el
periodo del
Presidente
Federico
Errázuriz
Zañartu
(1871-
1876).

